

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

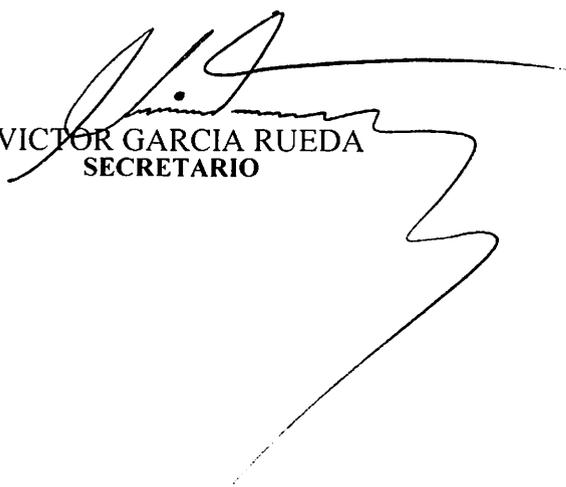
ESTADO No. **102**

Fecha: 4/12/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2014 00068	Ordinario	MANUEL FRANCISCO RODRIGUEZ FERREIRA	AVIOCESAR	Auto libra mandamiento ejecutivo El despacho libra mandamiento de pago	03/12/2020	
20001 31 05 003 2015 00238	Ordinario	JAIRO TEOFILO ARAMENDIZ PINZON	ORGANIZACION MEDICA SANTA ISABEL LTDA	Auto de Tramite El despacho ordena seguir adelante la ejecucion.-	03/12/2020	
20001 31 05 003 2019 00290	Ordinario	FREDY BUSTAMANTE LENGUA	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. EMDUPAR., S.A., E.S.P.	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion El despacho admite la contestación de la demanda y fija fecha el día 10 de febrero de 2021 para audiencia de conciliación a las 3:00 pm.-	03/12/2020	
20001 31 05 003 2019 00338	Ordinario	ALFONSO ARIZA BARRAZA	COLPENSIONES	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion El despacho admite la contestación de la demanda y fija fecha el día 12 de febrero de 2021 para audiencia de conciliación a las 3:00 pm.-	03/12/2020	
20001 31 05 003 2019 00350	Ordinario	ARMANDO GOMEZ.ORTIZ	SERVICIOS DE PARQUEADERO Y GRUAS ARIÑO S.A.	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion El despacho admite la contestación de la demanda y fija fecha el día 5 de febrero de 2021 para audiencia de conciliación a las 3:00 pm.-	03/12/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 4/12/2020 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


VICTOR GARCIA RUEDA
SECRETARIO



Valledupar, tres (03) de diciembre de 2020.

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: JAIRO TEÓFILO ARAMENDIZ

Demandado: ORGANIZACIÓN MÉDICA SANTA ISABEL

Rad. 20 001 31 05 003 2015 00238 00

El artículo 442 del C.G.P; en su numeral 2°, aplicable por remisión expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S., señala:

“cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

En el presente asunto se observa que el título que se está ejecutando es la sentencia de fecha 14 de junio de 2017, mediante la cual se le ordenó a la ORGANIZACIÓN MÉDICA SANTA ISABEL pagar a favor del ejecutante los siguientes conceptos: Auxilio de cesantías por valor de \$2.736. 180.00. Interés de cesantías por valor de \$320. 855.00. Prima de servicio por valor de \$2.736. 180.00. Vacaciones por valor de \$1.368. 090.00. Salarios de los meses de febrero y julio de 2015, por valor de \$17.647. 036.00, condenar a la demandada a los intereses moratorios a la tasa máxima de libre asignación desde el 15 de mayo de 2012 y hasta que se verifique el pago de las acreencias.

Atendiendo la norma que antecede, encuentra el despacho que la excepción propuesta por el apoderado de la parte demandada ORGANIZACIÓN MÉDICA SANTA ISABEL de inembargabilidad de las cuentas, no se encuentra dentro de las enunciadas para atacar el título ejecutivo dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se abstendrá esta agencia judicial de darle el trámite correspondiente, establecido en el artículo 443 del CGP y por consiguiente rechazará de plano las excepciones propuestas.

Así mismo, el artículo 430 del CGP, dispone que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición y no por la vía de las excepciones que es lo que pretende hacer la parte accionada.

Ahora, con respecto a la inembargabilidad de las cuentas

Sobre el beneficio de inembargabilidad respecto de cuentas de ahorros cuyo titular sea una persona jurídica, la Superintendencia mediante concepto No. 2005045452-001 del 29 de diciembre de 2005, concluyó que dicho beneficio únicamente aplica para recursos depositados en cuentas de ahorros cuyos titulares sean personas naturales, excluyendo así de dicho beneficio a las personas jurídicas.

En igual sentido, el artículo 837-1 del Estatuto Tributario, que fue adicionado por el artículo 9 de la Ley 1066 de 2006, dispone que “En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad, toda vez que el beneficio de inembargabilidad no procede respecto de cuentas de ahorros cuyo titular sea una persona jurídica”.



Se desprende de la norma antes enunciada, que no existe norma que limite el número de cuentas de ahorros que pueden estar cobijadas por una medida de embargo; no obstante, es importante señalar que la normatividad dictada sobre inembargabilidad de los depósitos de ahorros no está orientada en función de un número de cuentas de esta naturaleza, sino en relación con las **sumas** depositadas en las secciones de ahorros de los bancos, tal como se deduce de los siguientes tenores normativos:

El numeral 4 del artículo 126 atrás referido dispone:

“Las sumas depositadas en la sección de ahorros no serán embargables hasta la cantidad que se determine de conformidad con lo ordenado en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965” (se subraya).

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

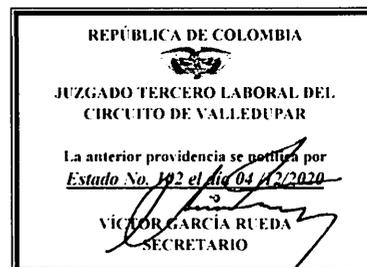
RESUELVE:

1. Rechazar de plano las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la ORGANIZACIÓN MÉDICA SANTA ISABEL y la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares.
2. Seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo laboral.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito laboral.
4. Costas a cargo de la parte demandada, para tales efectos se fijan como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS (\$6'728.162), de conformidad con lo normado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez





PROCESO ORDINARIO

Demandante: FREDY BUSTAMANTE LENGUA

Demandado: EMDUPAR S.A. ESP

Rad: 20001-31-05-004-2019-00290-00

Fecha: 3 DE DICIEMBRE DE 2020

El artículo 31 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la contestación de demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva. En el presente asunto se observa que la contestación de la demanda que hace el apoderado judicial de la demandada EMDUPAR S.A. ESP, satisface a plenitud los requisitos señalados en el citado artículo, por lo que resulta pertinente admitirlas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de EMDUPAR S.A. ESP, conforme lo dicho en la parte motiva,

SEGUNDO: Fijar el día 10 de febrero de 2021, a las 3:00 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del acuerdo PCSJA-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

TERCERO:

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.



CUARTO: Reconocer personería al doctor DEIBIS JAVIER RAMIREZ GUTIERREZ, abogado titulado portador de la T. P. N° 170.522, expedida por el C. S de la J, e identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.135.271, como apoderado de la demandada, en los términos, asuntos y efectos, en los que le ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE ONATE SOCARRAS

JOS/jgc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por estado No. <u>102</u> el día <u>04/11/2029</u>
VÍCTOR GARCÍA RUEDA SECRETARIO



PROCESO ORDINARIO

Demandante: ALFONSO ARIZA BARRAZA

Demandado: COLPENSIONES

Rad: 20001-31-05-004-2019-00338-00

Fecha: 3 DE DICIEMBRE DE 2020

El artículo 31 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la contestación de demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva. En el presente asunto se observa que la contestación de la demanda que hace el apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES, satisface a plenitud los requisitos señalados en el citado artículo, por lo que resulta pertinente admitirlas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de COLPENSIONES, conforme lo dicho en la parte motiva,

SEGUNDO: Fijar el día 12 de febrero de 2021, a las 3:00 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del acuerdo PCSJA-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

TERCERO:

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

CUARTO: Reconocer personería al doctor LEONARDO LUIS CUELLO CALDERON, abogado titulado portador de la T. P. N° 218.539, expedida por el C. S de la J, e identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.122.397.986, como apoderado de la demandada, en los términos, asuntos y efectos, en los que le ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

JOS/jgc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por estado No. <u>102</u> el día <u>04/12/2022</u>
<i>[Firma manuscrita]</i> VÍCTOR GARCIA RÚEDA SECRETARIO



PROCESO ORDINARIO

Demandante: ARMANDO GOMEZ ORTIZ

Demandado: PARQUEADEROS Y GRUAS ARIÑO SAS

Rad: 20001-31-05-004-2019-00350-00

Fecha: 3 DE DICIEMBRE DE 2020

El artículo 31 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la contestación de demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva. En el presente asunto se observa que la contestación de la demanda que hace el apoderado judicial de la demandada EMDUPAR S.A. ESP, satisface a plenitud los requisitos señalados en el citado artículo, por lo que resulta pertinente admitirlas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de EMDUPAR S.A. ESP, conforme lo dicho en la parte motiva,

SEGUNDO: Fijar el día 5 de febrero de 2021, a las 3:00 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del acuerdo PCSJA-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

TERCERO:

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán



actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

CUARTO: Reconocer personería al doctor JUAN MANUEL FREYLE ARIZA, abogado titulado portador de la T. P. N° 88.408, expedida por el C. S de la J, e identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.490.076, como apoderado de la demandada, en los términos, asuntos y efectos, en los que le ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

JOS/jgc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por estado No. <u>102</u> el día <u>04/12/2020</u>
VÍCTOR GARCÍA RUEDA SECRETARIO